



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo – Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Extinción de Servidumbre</i>
Demandante	<i>Raúl Humberto Vargas Soto</i>
Demandado	<i>Tigo-Une Telecomunicaciones</i>
Radicado No.	<i>05-591-40-89-001-2019-00153-00</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Sentencia	<i>2021-099</i>
Temas y Subtemas	<i>Extinción de Servidumbre de conducción de energía eléctrica.</i>
Decisión	<i>No se accede a las pretensiones</i>

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Arribó a este Despacho la demanda verbal -*extinción de servidumbre*-, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien consideró que era competencia del Juzgado de este Municipio conocer del asunto, por ser el lugar de ubicación del predio afectado. Se ocupará entonces este Despacho de decidir el mérito de la pretensión para extinguir la servidumbre sobre un predio, promovido por el ciudadano RAUL HUMBERTO VARGAS SOTO por conducto de apoderado judicial en contra de TIGO- UNE TELECOMUNICACIONES.

II. HECHOS

Se narra en la demanda que en la Carrera 20 N° 20-44 del Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, fue instalado en el año 2004 por la Empresa Edatel, hoy fusionada con UNE-TIGO Telecomunicaciones, un armario telefónico sobre la fachada de la edificación, imponiendo así la servidumbre de que trata el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 sobre el mencionado inmueble, quedando adherido a la pared e impidiendo cualquier tipo de modificación locativa al predio.

Refiere que, inicialmente el predio era propiedad del Señor CARLOS ARTURO VARGAS CARDENAS y que a su muerte lo sucedió como propietario, su hijo RAUL HUMBERTO VARGAS SOTO -*demandante*-, a quien se le adjudicó el predio en sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, y fundó allí la Sociedad AREQUESO S.A.S. -*Establecimiento de comercio*-.

Como actuaciones previas a la demanda, la parte accionante refiere que presentó 2 derechos de petición ante EDATEL el 26 de diciembre de 2017 y

ante TIGO-UNE Telecomunicaciones el 24 de julio de 2018, frente a los cuales no obtuvo respuesta.

Luego, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, convocó a UNE EPM Telecomunicaciones a audiencia de conciliación el día 12 de febrero de 2019, sin que el convocado asistiera o justificara su inasistencia.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el demandante solicita que se declare la extinción de la servidumbre impuesta desde el año 2004 para la prestación del servicio de telefonía por parte de TIGO-UNE Telecomunicaciones S.A. sobre el inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 20-44 del Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, consistente en la instalación de gabinete telefónico en la pared de la edificación.

Se anexo al libelo como prueba documental la siguiente:

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ARQUESO DORADAL S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Tigo- Une Telecomunicaciones S.A.
- Álbum fotográfico del inmueble.
- Constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación.
- Registro Civil de defunción del propietario.
- Registro Civil de Nacimiento del Demandante.
- Copia de los Derechos de Petición elevados ante la entidad demandada.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Previa admisión de la demanda, se le requirió a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C. G. del P., el cual fue aportado oportunamente por la parte.

Luego de estudiada la demanda por parte del Despacho, mediante auto 469 del 28 de agosto de 2019 se admitió la misma, se ordenó la notificación personal a la parte demandada corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días y se fijó fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial al predio afectado.

La Entidad demandada recibió citación para notificación personal el día 21 de septiembre de 2020, sin comparecer dentro de los términos previstos por el artículo 291 del C.G. del P. razón por la cual se procedió a notificarle por aviso de la demanda el día 8 de octubre de 2020, sin pronunciarse frente al retiro del traslado de la misma.

V. INSPECCIÓN JUDICIAL

Llegada la fecha programada, se desplazó la comisión judicial hasta el predio, observando un armario telefónico que se encuentra en las afueras del predio, empotrado en la pared, indagado el demandante, indica que este le causa perjuicio a la imagen de su negocio y le impide realizar reformas, incluso construir. Refiere que el servicio que presta el armario es que contienen cables de internet. Se corrobora lo afirmado en los hechos de la demanda y se da por finalizada la diligencia.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a) PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

Advirtiendo el Despacho la existencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, vale decir, es competente este Juzgado para desatar el presente litigio, como quiera que el bien objeto de controversia en la *litis* se ubica en circunscripción territorial de este municipio, los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dadas sus condiciones de personas en ejercicio de sus derechos a través de su apoderado la parte demandante con adecuado ejercicio *del ius-postulandi* y la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificada no allegó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado concedido. Igualmente, la demanda satisface los requisitos mínimos de ley, sin que se vislumbre algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el proceso.

En cuanto a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay *inexistencia de cosa juzgada* y de las denominadas excepciones *litis finitae* como la transacción o el desistimiento. Respecto de la *legitimación en la causa* desde el libelo genitor se atribuye la coincidencia de titulares sustanciales y procesales por activa y pasiva.

b) PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico en este caso se centra en verificar si concurren todos los requisitos para extinguir la servidumbre solicitada por el demandante sobre el predio ubicado en la Carrera 20 N° 20-44 del Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 018-43022 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, o si por el contrario, la servidumbre aludida en la demanda es inexistente.

c) CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver se deberá tener en cuenta que el artículo 879 del Código Civil define la Servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Su naturaleza jurídica es la de derecho real accesorio y, por ende, se transmite activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente con la del predio sirviente.

Se llama PREDIO SIRVIENTE al que sufre la servidumbre y PREDIO DOMINANTE al que reporta la utilidad, precisando que la servidumbre se llama activa con respecto al predio dominante y pasiva con respecto al predio sirviente.

El mismo código plantea una clasificación de la servidumbre según su constitución así: naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; legales, que son impuestas por la ley o, voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Ahora respecto a la **servidumbre eléctrica** que refiere el demandante la ley 142 de 1994 en su artículo 57 consagra la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos al disponer:

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Consideración de la servidumbre eléctrica

La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración dentro del derecho de servidumbres de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se en su normativa correspondiente y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación propia.

Características de la servidumbre eléctrica

Las citadas servidumbres eléctricas, vuelo o subsuelo, comprenderán, además, el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de aquellos bienes que sean necesarios para la vigilancia, conservación y reparación de las redes de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes y de su infraestructura, así como para practicar operaciones facultativas de corta duración necesarias para la prestación del servicio público.

El Decreto 1073 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. consagra el trámite que deberá adelantarse para la constitución de dichas servidumbres. “Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto”.

Las Características de la Servidumbre son:

- Es considerado un derecho real con relación al predio dominante de la servidumbre
- En relación con el predio sirviente, la servidumbre es un gravamen real.
- La servidumbre no se presupone: su constitución y existencia deben probarse
- Son accesorias del predio al que pertenecen ya sea activa o pasivamente.
- Son considerados indivisibles; y no pueden adquirirse, ejercerse ni perderse por partes.
- Las servidumbres tienden a la perpetuidad aunque pueden ser temporales sin que en este caso exista una duración máxima fijada por la ley.
- No pueden ser objeto de comercio, embargadas ni hipotecadas separadamente del predio que pertenecen
- Las servidumbres son unilaterales en el sentido de que implican una carga para uno y en cambio un derecho para otro.
- El ejercicio de la servidumbre, si bien debe adaptarse al objeto y necesidades para que se estableció debe efectuarse de manera que resulte lo menos gravoso posible para el fundo sirviente

Se anota finalmente y con respecto al primero de los elementos de la estructura referidos, que por mandato del inc. 1º del art. 376 del Código General del Proceso, a los procesos sobre servidumbre deben ser citadas todas las personas titulares de derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, **que como tales aparezcan en los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos** de esos bienes que a la demanda deben anexarse, es decir, que la citación debe comprender a los usufructuarios, usuarios o habitantes, pero la demanda sólo debe ser deducida por el titular de dominio pleno o nudo propietario del predio que será o es dominante y como demandado debe ser convocado el propietario pleno o nudo del que es o será predio sirviente, porque la servidumbre es un gravamen o limitación del derecho de dominio y no de otro derecho real (arts. 793 y 879 del C. Civil).

Conviene precisar que el título que imponga la servidumbre, debe provenir necesariamente del propietario del predio sirviente y estar registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado con el gravamen, pues solo así puede pregonarse su existencia (artículos 939 del C.C. y 2º del Decreto 1250 de 1970).

ARTICULO 939. Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Causas de extinción de la servidumbre

ARTICULO 942. Las servidumbres se extinguen: 1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido. 2o.) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos. 3o.) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del

artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona. 4o.) Por la renuncia del dueño del predio dominante. 5o.) Por haberse dejado de gozar durante veinte años. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

Causas de extinción de la servidumbre de paso de energía eléctrica

La servidumbre eléctrica establecida se extinguirá:

- a) Por la retirada de la instalación. Sin embargo, no se producirá la extinción por la adición, cambio o reparación de sus elementos.
- b) Por la falta de uso de la misma sin causa justificada durante un plazo de nueve años desde que se haya interrumpido el servicio.
- c) Por revocación o extinción de la autorización sobre dicha instalación.
- d) Por las demás causas previstas en el Código Civil.

La indemnización por la servidumbre de paso eléctrica

La indemnización por las servidumbres de paso eléctrica, se configuran de la siguiente forma:

- a) Se da valor a la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo.
- b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del precio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.
- c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

VII. CASO CONCRETO:

La pretensión del actor va dirigida a la declaración de extinción de la servidumbre eléctrica referida en la demanda como constituida en el predio ubicado en la Carrera 20 N° 20-44 del Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, y que fue instalado en el año 2004 por la Empresa Edatel, hoy fusionada con UNE-TIGO Telecomunicaciones, sin allegarse soporte probatorio o sustento de su constitución, misma que no fue inscrita en la matrícula inmobiliaria 018- 43022 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia.

El demandante, pretende la extinción de servidumbre eléctrica de la cual no se allega demostración de que se haya constituido en el año 2004 o prueba de quien haya autorizado esa constitución. Cabe anotar que para la constitución de servidumbres de energía eléctrica se ha previsto un trámite por parte del legislador, el cual se desconoce que se haya adelantado por parte de la empresa de servicios públicos demandada.

Fundamenta su solicitud de extinción de servidumbre en que a lo largo de estos años se le han causado graves perjuicios sin hacer claridad realmente sobre lo que se pretende, si se trata de que se extinga la servidumbre, para lo cual se ha previsto un trámite o si lo que demanda es el pago de la indemnización por los perjuicios causados y tasados en el informe pericial aportado.

Centrándose el Despacho en el problema jurídico planteado, encuentra que, le correspondía a la parte demandante cuando procura la extinción de la servidumbre eléctrica demostrar la existencia del gravamen, tal y como lo dispone el código civil “ *Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las*” y una vez analizado el folio de matrícula 018-43022 – al parecer del predio sirviente - *arrimado con la demanda valorado durante el proceso*- no se observa ninguna inscripción al respecto, y no es el paso del tiempo el que la constituye, no observando tampoco ningún gravamen inscrito en dicho folio, de tal forma que no puede predicarse su existencia.

En el artículo 665 del código civil se enuncian los derechos reales entre los cuales se encuentra los de servidumbres activas, del cual nacen las acciones reales.

El artículo 740 del CC, indica que la tradición es el modo de adquirir el dominio de las cosas, lo que se extiende a todos los otros derechos reales; ahora frente a la tradición de bienes raíces ella se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos – *artículo 756 del código civil*-.

El certificado de tradición y libertad es un documento público expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que contiene el historial con toda la información del predio que refleja de manera detallada cada una de las afectaciones que haya tenido, es decir que el certificado de libertad y tradición nos da a conocer la situación jurídica de un inmueble y saber si el predio que por ejemplo se desea comprar, está libre, tiene alguna afectación quien es su propietario inscrito, que impida que se pueda tomar posesión como nuevo dueño; en otras palabras sirve como publicidad del inmueble.

En este caso, al no encontrarse registrada la servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se predica como afectado con el gravamen, mal haría el Despacho en ordenar una extinción de una servidumbre que jurídicamente no existe, de la cual no se probó su existencia y no se aportó siquiera la forma en como fue constituida la misma.

Es claro que conforme con lo enunciado por el Despacho con antelación, estamos en presencia de un derecho que todavía no puede ser considerado servidumbre, pues no ha sido reconocido judicial ni

contractualmente, aun cuando la ley consagrare la posibilidad de su imposición (*las servidumbres legales solo existen en la medida en que un juez de la republica lo declare o cuando las partes las convierten en un acuerdo de voluntades. Su prueba es documental, pues debe reposar en los certificados de registro del predio dominante y del predio sirviente*), además cuando hablamos de derechos reales se hace necesario que el mismo haya sido registrado, situación que no sucedió, o por lo menos eso es lo que se concluye por este Despacho luego de revisado el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual no figura la servidumbre que hoy se pretende extinguir. Por lo que podemos afirmar aún le hace falta un elemento para ser beneficiario del derecho real de servidumbre.

Ahora, otro punto que llama la atención del despacho es que si bien es cierto se enuncia en la parte inicial de los hechos de la demanda, que el demandante RAUL HUMBERTO VARGAS SOTO, ostenta la calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 20-44 del Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, identificado con M. I Nro. 018-43022, también lo es, que dicha afirmación no es cierta, pues al consultar dicho folio de M.I. fechado del 2018, aparece aún como titular inscrito en registro el Señor CARLOS ARTURO VARGAS CÁRDENAS, frente a lo cual, afirma el demandante en su demanda que le fue adjudicado en sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, el predio afectado, sin embargo, nada se aportó como prueba de tal sucesión ni la misma aparece inscrita en el folio de M.I., poniéndose con ello en entre dicho la legitimación que le asiste para pretender en esta causa, se observan varias anotaciones en el registro, pero ninguna que vincule en alguna manera al Señor RAUL HUMBERTO VARGAS SOTO y mucho menos que dé cuenta de la existencia o constitución de una servidumbre eléctrica en el año 2004, de la cual, solo da cuenta lo afirmado por el demandante, quien para el momento de instalación del gabinete de electricidad, afirma no haber sido el propietario del establecimiento, desconociéndose entonces los motivos que dieron origen a la instalación del mismo o quien autorizó dicha ubicación en el predio, situación que no fue expuesta ni quedó clara en esta oportunidad para el Despacho al no haberse adelantado la inscripción de tal servidumbre, con fecha anterior a la presentación de esta demanda y permitiera estudiar la viabilidad de ordenar la extinción de la misma.

Esta situación no fue conocida por el demandante, o por lo menos no fue expuesta a este Juzgado, no pudiendo pasar por alto tal situación, de inexistencia legal de la servidumbre, así las cosas, en atención al principio de congruencia que consiste básicamente que en virtud de lo que se pide y se opone es que el juez falla, al advertir dicha falencia es que se denegaran las pretensiones, además, en civil no son admisibles los fallos ultra ni extrapetita.

Finalmente, se decide la presente demanda con base en el principio general del derecho "las cosas se deshacen como se hace", no pudiendo deshacerse legalmente en este caso lo que legalmente nunca se ha hecho. Por lo anterior, se DENEGARA la pretensión de extinción de servidumbre eléctrica contenida en la demanda, al no demostrarse la existencia de la misma, ya que en este caso, al no encontrarse registrada la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aparentemente afectado

con el gravamen, mal haría el Despacho en ordenar una extinción de una servidumbre que jurídicamente no existe, además no hubo por parte del demandante una identificación plena del inmueble objeto de la extinción de la servidumbre y hoy no se corresponde el demandante con el titular inscrito realmente en el registro.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones incoadas en la demanda por el RAUL HUMBERTO VARGAS SOTO por conducto de apoderado judicial en contra de TIGO- UNE TELECOMUNICACIONES conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la demandante por haber resultado, vencida en juicio.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimos legal mensual vigente.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VERÓNICA MARÍA ZULUAGA RIVILLAS
JUEZ (E)